



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Apelación y Consulta</b>
<b>Demandante</b>	<b>FIDELINA HERRERA CASTRO</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105005201800407 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Intereses Moratorios</b>
<b>Subtema</b>	i) Establecer si respecto de las mesadas reconocidas por concepto de pensión de sobrevivientes, corresponde el pago de intereses moratorios, y consecuentemente, ii) determinar las fechas entre las cuales es dable su liquidación.

### **AUDIENCIA PÚBLICA No. 090**

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver los recursos de apelación formulados por la **demandante** y la **demandada Colpensiones** en contra de la **sentencia 035 del 12 de marzo de 2020** proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir el grado jurisdiccional de consulta de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

## **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 087**

## **Antecedentes**

**FIDELINA HERRERA CASTRO**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, con el fin de que se reconozcan y paguen los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a causa del retardo en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y las costas.

## **Demanda y Contestación**

En resumen de los hechos, señala la demandante que tras el fallecimiento de su cónyuge Primitivo Ortiz, ocurrido el 14 de agosto de 2005, presentó ante la entidad demandada solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en fecha, 1º de febrero de 2006.

Que tal petición fue negada mediante Resolución 009864 de 2006, bajo el argumento de que el causante no había dejado acreditado el requisito de fidelidad al sistema, y en su lugar concedió la indemnización sustitutiva.

Que, posteriormente, el 30 de noviembre de 2017, radicó solicitud de revocatoria directa, pretendiendo el pago de la pensión de sobrevivientes; la cual fue otorgada con la Resolución SUB 46751 del 24 de febrero de 2018, a partir del 30 de noviembre de 2014; sin embargo, no le fueron reconocidos los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, y prescripción.**

### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **035 del 12 de marzo de 2020**, declarando no probadas las excepciones propuestas por la demandada; condenando a **COLPENSIONES** a pagar en favor de **FIDELINA HERRERA CASTRO**, la suma de \$1.430.213,99, por concepto de intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados entre el 30 de enero de 2018 y el 28 de febrero del mismo año. Imponiendo costas a la demandada Colpensiones.

### **Recursos de Apelación**

La apoderada de la parte **demandante**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, considerando que los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, deben ser reconocidos a partir del 30 de noviembre de 2014, por la tardanza en el pago de las mesadas pensionales, causadas entre el 30 de noviembre de 2014 y el 28 de febrero de 2018, y no a partir del 30 de enero de 2018 como se dispuso en tal decisión. Por lo que solicita sea modificada la sentencia en este sentido, y se reconozcan tales intereses en la forma indicada.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la **demandada COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación, argumentando que el *A quo* no hizo el debido estudio de la excepción de la prescripción, tendiendo en cuenta que se solicitan unos intereses moratorios que datan desde el 2014, y la demanda data del 2018. Por lo que considera que se encuentra configurada la prescripción

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre los recursos de **apelación** interpuestos por las partes **demandante** y **demandada**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

### Hechos Probados

En este caso no se discute:

- i) Que tras el fallecimiento de su cónyuge Primitivo Ortiz, la demandante FIDELINA HERRERA elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en fecha el 1º de febrero de 2006 (fls. 8 a 9).
- ii) Que dicha petición fue negada con la **Resolución 009864 el 27 de agosto de 2017**, y en su lugar, se reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes (fls. 8 a 9).
- iii) Que el 30 de noviembre de 2017, presentó solicitud de revocatoria directa con el fin de acceder a la prestación económica de sobrevivientes (fl.13 a 16).

iv) Que finalmente, se expidió la **Resolución SUB 46751 del 24 de febrero de 2018** (fls. 18), reconociendo la pensión de sobrevivientes a la demandante **FIDELINA HERRERA CASTRO**, a partir del 30 de noviembre de 2014 en cuantía inicial correspondiente a salario mínimo, y otorgando el pago de la suma de **\$25.387.844** por concepto de mesadas retroactivas, con ingreso en nómina en el mes de marzo de 2018 y cancelación en abril del mismo año.

### **Problemas Jurídicos**

El debate se circunscribe a establecer la procedencia del reconocimiento de intereses moratorios; y consecuentemente determinar las fechas entre las cuales es dable su liquidación.

### **Análisis del Caso**

#### **Intereses Moratorios**

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios**, se tiene que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

***"ARTICULO 141. Intereses de Mora.** A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."*

Se ha considerado, entonces, que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión. Y que, siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer

ningún otro análisis.

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por la demandante, pues es clara la mora por parte de la entidad demandada en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, toda vez que elevada la respectiva solicitud el 30 de noviembre de 2017, dicha prestación solo vino a ser otorgada con la expedición de la **Resolución SUB 46751 del 24 de febrero de 2018**, esto es, que fue superado el término de los dos meses con que contaba la entidad para resolver sobre reconocimiento y pago de tal prestación económica.

Por lo cual, considera esta Sala que el pago de intereses corresponde a partir del **30 de enero de 2018**, sobre la totalidad de mesadas retroactivas reconocidas con la mencionada resolución; y hasta el **31 de marzo de 2018**, toda vez que el monto correspondiente a dicho concepto fue cancelado en el mes de abril del mismo año.

De esta forma, queda resuelto lo planteado por la parte actora en su recurso de apelación, esto es, que la liquidación de intereses solo es posible establecerla una vez vencido el término con que cuentan las administradoras de pensiones para resolver sobre la respectiva reclamación.

Así, al no encontrar discrepancia frente a la decisión adoptada por el juez de primera instancia, en tal sentido, la misma será confirmada por las razones expuestas.

### **Prescripción**

Es de anotar en este punto, que en el presente caso no ha operado la **prescripción**, sobre los intereses moratorios establecidos en este asunto, toda vez otorgado el derecho pensional con la **Resolución SUB 46751 del 24 de febrero de 2018**, la presente acción fue radicada el 31 de julio de

2018 (fl.26), esto es, que entre dichas calendas no transcurrió el término prescriptivo de los tres años.

Adicionalmente, no está de más indicar en este punto, que para la liquidación de los intereses moratorios, en este caso, se deben incluir la totalidad de mesadas otorgadas retroactivamente por la entidad administradora de pensiones, pues fueron estas las determinadas como no prescritas y adeudadas a la actora, en el mencionado acto administrativo

### **Costas**

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso imponer tal condena a ambas partes en igualdad de condiciones, así: para la **demandada** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- al no haber salido avante el recurso formulado en favor de la demandante, y, a su vez, para la **demandante** FIDELINA HERRERA CASTRO, al no haber salido avante el recurso formulado en favor de la **demandada** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia apelada y consultada, **No. 035 del 12 de marzo de 2020** proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad, por lo aquí expuesto.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de ambas partes en igualdad de condiciones, así: para la **demandada** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- al no haber salido avante el recurso formulado en favor de la demandante, y, a su vez, para la **demandante** FIDELINA HERRERA CASTRO, al no haber salido avante el recurso formulado en favor de la **demandada** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-; tásense como agencias en derecho las causadas en esta instancia, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) m/cte., para cada una, en las condiciones señaladas.

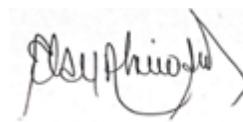
**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado Ponente

  
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada

  
ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ  
Magistrada